

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 17

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-01-1990

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 271 Y 496 Y SE DEROGA EL ARTICULO 272 DEL CODIGO JUDICIAL.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21461

Publicada el: 24-01-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Código Judicial

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.859

Rollo: 9

Posición: 120

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MIÉRCOLES 24 DE ENERO DE 1990

Nº 21.460

CONTENIDO

DECRETO No. 1
(Del 11 de enero de 1990)
**POR EL CUAL SE EFECTUA UN (1)
NOMBRAMIENTO EN EL MINISTERIO
DE PLANIFICACION Y POLITICA
ECONOMICA.**

DECRETO DE GABINETE No. 17
(De 24 de enero de 1990)
**"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS
ARTICULOS 271 Y 496 Y SE DEROGA EL
ARTICULO 272 DEL CODIGO JUDICIAL".**

AVISOS Y EDICTOS

DECRETO No. 1
(Del 11 de enero de 1990)

Por el cual se efectúa un (1) nombramiento en el Ministerio de Planificación y Política Económica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

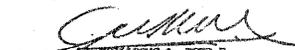
ARTICULO UNICO: Se nombra a: ERNESTO A. BOYD S. como Director de la Comisión Bancaria Nacional, con salario mensual de B/.3.000.00 más B/.2.000.00 de Gastos de Representación, posición No. 237, cédula de identidad personal No. 8-147-93, seguro social No. 62-0225, planilla 06.

PARAGRAFO: Este Decreto rige a partir del 1º de enero de 1990.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once días del mes de enero de 1990.


GUILLERMO ENDARA GALLARDO,
Presidente de la República.


GUILLERMO A. FORD S.,
Ministro de Planificación y Política Económica.

DECRETO DE GABINETE No. 17
(De 24 de enero de 1990)

"Por el cual se modifican y adicionan los Artículos 271 y 496 y se deroga el Artículo 272 del Código Judicial".

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

Artículo 1o.— Se subroga el Artículo 271 del Código Judicial que quedará así:

"Artículo 217: Quedan amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial y a la inamovilidad únicamente los funcionarios y empleados que hayan ingresado a la misma mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas al efecto en este Código. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a los funcionarios mencionados en el Artículo 278 de este Código".

Artículo 2o.— Queda derogado el Artículo 272 del Código Judicial.

Artículo 3o.— Se adicionan al Código

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR**JOSE F. DE BELLO Jr.**
SUBDIRECTOROFICINA
Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa)
Teléfonos 61-7894 - 61-4463 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/0.25**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado

Judicial los siguientes artículos:

Artículo 496-A.: En los casos en que la pérdida o destrucción, total o parcial, se produzca como consecuencia de actos que afecten simultáneamente diez o más expedientes en trámite en uno o más despachos oficiales, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo escrito por los miembros que la integren y previo informe de los despachos que se afectaron, adoptará las siguientes medidas:

1. Notificará al público, mediante tres avisos publicados en días distintos en un diario de circulación nacional, la ocurrencia del hecho que provocó la destrucción o pérdida, total o parcial, de los expedientes, con indicación del o de los tribunales que se vieron afectados y, en cuanto sea posible, del estado en que se encontraban y de la identidad de las partes.
2. Advertirá en la comunicación antes indicada que, a partir de la última publicación del aviso, los interesados contarán con un plazo máximo de tres meses para solicitar la reposición del expediente. Deberá señalarse también que, de transcurrir el mencionado plazo sin que se haya solicitado la reposición del expediente, se declarará extinguido el proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas, sin perjuicio del derecho que tiene el demandante para promoverlo nuevamente. Cuando se trate de procesos penales, tanto el defensor como el Ministerio Público y, eventualmente, la acusación particular, contarán con un período de seis meses para solicitar la reposición.
3. Ordenará que sean convocados los suplentes de cada uno de los despachos que resultaron afectados, con el objeto de que se encarguen de sustanciar los trámites de reposición y de seguir conociendo de los

procesos.

En los tribunales unipersonales corresponderá al suplente dictar la resolución de fondo. En los tribunales colegiados, el suplente integrará al Sala correspondiente, tramitará el negocio y preparará un proyecto de decisión que será sometido a los Magistrados y Jueces titulares restantes.

Artículo 496-B. Los trámites de reposición de expedientes de que trata el artículo anterior se regirán por las reglas generales que establece este Capítulo, con las siguientes modificaciones:

1. En los estrados de la secretaría de cada tribunal se fijará la lista de los procesos afectados, en los términos y para los fines de que trata el artículo anterior.
2. En los casos de tribunales colegiados, los expedientes que aparezcan en los listados se someterán a nuevo reparto y se adjudicarán proporcionalmente entre los suplentes.
3. Una vez formulada la solicitud de reposición, el tribunal señalará de inmediato la fecha de inicio del período para la celebración de las audiencias de reposición, durante las cuales la autoridad correspondiente podrá ordenar, mediante proveído de mero obedecimiento, las medidas que considere necesarias.
4. Las resoluciones dictadas en los trámites de reposición de expedientes serán notificadas por edicto en los estrados del tribunal.
5. Las partes tienen la obligación de aportar al expediente en trámite de reposición los documentos auténticos que tengan en su poder.
6. En los casos de reposición de procesos penales en los que hubiere sido decretada la detención del acusado, el sustanciador tendrá la facultad de reconsiderar la necesidad de la medida y de oficio o a petición de parte, mantenerla o revocarla, así como

reconocer el beneficio de fianza de excarcelación;

7. Cuando considere agotadas las gestiones conducentes a la reposición, el sustanciantor dictará resolución declarando reconstruido el expediente, la cual sólo admitirá recurso de reconsideración.

Artículo 496-C. Los suplentes que actúen para los propósitos de reposición de expedientes no devengarán sueldo alguno, pero percibirán honorarios a cargo del Tesoro Nacional, aunque estén ejerciendo otro cargo remunerado, en la siguiente forma:

1. Veinticinco Balboas (B/.25.00) por cada resolución de trámite que dicten;
2. Cien Balboas (B/.100.00) por cada audiencia en que sustancien;
3. Cincuenta Balboas (B/.50.00) por la Resolución ejecutoriada que declara la reconstrucción del expediente.
4. Cien Balboas (B/.100.00) por el proyecto de Resolución que decide la pretensión.
5. En el caso de Tribunales unipersonales, los honorarios fijados en el presente artículo, serán restituidos a la mitad.

Artículo 496-D. La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia reglamentará las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 4o.— El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de enero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO ENDARA GALTMARY
Presidente de la República

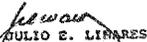
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERON

Política Económica,


GUILLERMO H. FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARCO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

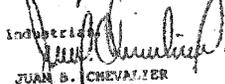
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RIVAS ROJAS

El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

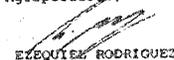
El Ministro de Comercio e Industrias,

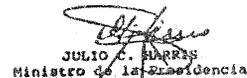

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUIEL RODRIGUEZ


JULIO C. BARRAS
Ministro de la Presidencia



EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 50

El suscrito, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CITA y EMPLAZA a ALEJANDRO ALBERTO ISAAC sindicados (s) por el delito de robo, con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- Panamá cuatro -4- de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989).